

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: TEV-AG-4/2020.

PROMOVENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA¹.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
ORGANISMO PÚBLICO LOCAL
ELECTORAL DE VERACRUZ.

MAGISTRADO PONENTE:
ROBERTO EDUARDO SIGALA
AGUILAR.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** MARIANA PORTILLA
ROMERO².

**Xalapa-Enríquez, Veracruz, a quince de octubre de dos mil
veinte.³**

Resolución que dicta el Tribunal Electoral en el presente
Asunto General, en el sentido de **desechar de plano** el escrito
presentado por la promovente, al haber quedado sin materia.

ÍNDICE

ANTECEDENTES:.....	1
I. Contexto.....	1
II. Asunto General.....	4
CONSIDERANDOS:.....	5
PRIMERO. Competencia.....	5
SEGUNDO. De la improcedencia y desechamiento.....	6
RESUELVE:.....	10

ANTECEDENTES:

I. Contexto

De las demandas y demás constancias que integran los

¹ En adelante PRD.

² Con la colaboración de Rogelio Molina Ramos.

³ En lo sucesivo, todas las fechas se referirán al año dos mil veinte, salvo disposición expresa en contrario.

expedientes de los presentes juicios, se advierte lo siguiente:

1. **Acuerdo OPLEV/CG073/2019.** El treinta de agosto de dos mil diecinueve, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz⁴, por acuerdo OPLEV/CG073/2019, aprobó las cifras para la distribución del financiamiento público que corresponden a las organizaciones políticas para el ejercicio 2020.
2. En el caso de que nuevos partidos políticos obtuvieran su registro con efectos constitutivos a partir del mes de julio de 2020, dicho acuerdo estableció que se redistribuiría el financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes, específicas y respecto de las franquicias postales que corresponda, para el segundo semestre del año 2020, tomando en cuenta la totalidad de partidos políticos que para entonces cuenten con registro vigente.
3. **Decreto 525.** El treinta de diciembre de 2019, fue publicado en la Gaceta Oficial del Estado, el Decreto número 525 de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Veracruz, para el ejercicio fiscal 2020, presentado ante el Congreso del Estado por el Titular del Poder Ejecutivo, donde se aprobó el presupuesto para el OPLEV para el referido ejercicio fiscal.
4. **Acuerdo OPLEV/CG003/2020.** El veintidós de enero del año en curso, por acuerdo OPLEV/CG003/2020, el Consejo General del OPLEV aprobó la redistribución del presupuesto del citado organismo administrativo electoral para el ejercicio fiscal 2020.

⁴ En adelante OPLEV.

5. **Acuerdo OPLEV/CG045/2020.** El treinta de junio, el Consejo General del OPLEV emitió el acuerdo OPLEV/CG045/2020, por el que aprobó las cifras para la redistribución del financiamiento público, derivado de la creación de cuatro nuevos partidos políticos locales, en atención a lo previsto en el Acuerdo OPLEV/CG073/2019.

6. **Reforma Constitucional local.** El veintidós de junio, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado el número extraordinario 248, que contiene el Decreto 576 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

7. **Reforma al Código Electoral.** El veintiocho de julio, se aprobó el Decreto número 580, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Electoral, y se reforman los artículos 22 y 171 ambos de la Ley Orgánica del Municipio Libre, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 300, en la misma fecha.

8. **Acuerdo OPLEV/CG051/2020.** El treinta y uno de julio, el Consejo General del OPLEV aprobó el acuerdo OPLEV/CG051/2020, mediante el cual, en cumplimiento al artículo tercero transitorio del Decreto Número 580, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y se reforman los artículos 22 y 171, ambos de la Ley Orgánica del Municipio Libre, se aprueban las cifras del financiamiento público que corresponden a las organizaciones políticas durante el periodo del uno de agosto al treinta y uno de diciembre de 2020.

9. **Impugnación ante el OPLEV.** Inconforme con el acuerdo referido en el punto anterior, el seis de agosto, la representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo

General del OPLEV, interpuso Recurso Administrativo en contra del acuerdo referido en el párrafo anterior.

10. Remisión del expediente. En ese orden de ideas, el doce de agosto, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el medio de impugnación referido, mismo que la Magistrada Presidenta, ordenó integrar y registrar con la clave **TEV-RAP-14/2020**.

11. Sentencia TEV-RAP-14/2020 Y ACUMULADOS. El veintiocho de septiembre, mediante sesión pública no presencial, el Pleno de este Tribunal Electoral dictó sentencia en el referido asunto, en donde, además se decretó su acumulación con diversos expedientes, por guardar estrecha relación entre sí.

II. Asunto General.

12. Presentación de escrito. El dieciocho de septiembre, Yazmín de los Ángeles Copete Zapot, ostentándose como representante propietaria del PRD ante el Consejo General del OPLEV, presentó en la Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito por el que solicita la intervención de este órgano jurisdiccional para que realice excitativa de justicia, pronta, expedita, imparcial y debido proceso a la que tienen derecho, con motivo de una presunta demora en la resolución del expediente TEV-RAP-14/2020.

13. Hechos que la promovente considera incorrectos y que devienen de una actitud ventajosa, señalando le afectan de manera irreparable al partido político representado, ello, para que este Tribunal Electoral los analice y se pronuncie conforme a derecho corresponda.

14. Integración y turno. En misma fecha, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, ordenó integrar el

asunto general bajo el número de identificación que corresponde a la clave TEV-AG-4/2020, turnándolo a la ponencia a cargo del Magistrado Roberto Eduardo Sigala Aguilar.

15. Recepción y radicación. El siete de octubre, el Magistrado instructor acordó radicar el presente asunto general en la ponencia a su cargo.

16. Cierre de instrucción y cita a sesión. En su oportunidad, al no existir trámite pendiente de realizarse y toda vez que el presente asunto general se encontró debidamente sustanciado, se ordenó elaborar el proyecto de resolución y se citó a sesión pública no presencial a las partes y demás interesados.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

17. Este Tribunal Electoral de Veracruz, es competente para conocer y resolver el Asunto General al rubro citado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, 41 párrafo segundo, base VI, y 116 fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 66 apartado B de la Constitución Política del Estado de Veracruz.⁵

18. Lo cierto es también, que de acuerdo con los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz,⁶ a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a la ciudadanía veracruzana, cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser

⁵ De acuerdo con el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis 1/2014 de rubro: ASUNTO GENERAL. ES LA VÍA PARA DILUCIDAR CONTROVERSIAS ENTRE ÓRGANOS INTRAPARTIDARIOS, ANTE LA FALTA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO.

⁶ Aprobados por el Pleno de este Tribunal Electoral local mediante acuerdo de veinte de febrero de dos mil dieciocho.

controvertido a través de un medio de impugnación de los previstos en el Código Electoral o en el Reglamento Interior de este Tribunal, se prevé la integración de Asuntos Generales, para la tramitación y, en su caso, resolución de asuntos carentes de una vía específica regulada legalmente, conforme a las reglas generales para los medios de impugnación establecidas en la legislación electoral local.⁷

19. En el sentido que, si la normativa electoral local no regula expresamente un procedimiento específico para la protección de cierto derecho electoral, la autoridad electoral estatal deberá implementar un medio acorde al caso, en el que se observen las formalidades esenciales del debido proceso, a fin de abocarse al conocimiento y resolución del asunto; siempre que la naturaleza del acto o resolución reclamado versen sobre la materia electoral.⁸

20. Por tanto, se debe tener presente que este Tribunal Electoral sólo **es competente** para conocer de actos o resoluciones que guarden relación con la **materia electoral**.

21. Lo anterior, porque en el asunto que se analiza se debe determinar si procede o no, lo pretendido por Yazmín de los Ángeles Copete Zapot, en su escrito de dieciocho de septiembre, relacionado con diversos planteamientos vinculados a lo que la promovente denomina como “excitativa de justicia”, respecto del trámite ante este Tribunal Electoral Local, del Recurso de Apelación con número de expediente TEV-RAP-14/2020.

SEGUNDO. De la improcedencia y desechamiento.

⁷ De acuerdo con el sentido de la jurisprudencia 1/2012 de rubro: ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO.

⁸ Lo que guarda congruencia con el criterio de la jurisprudencia 14/2014 de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL, LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO.

22. Este Tribunal Electoral considera que **se debe desechar de plano la demanda** que dio origen al Asunto General al rubro indicado.

23. Ello porque, con independencia de cualquier otra causal de improcedencia, se actualiza la prevista en la fracción X del artículo 378, del Código Electoral, en razón de que ha quedado sin materia, como se explica a continuación.

24. La recurrente, en su carácter de representante propietaria del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del OPLEV, acude ante este Tribunal Electoral para señalar que, el doce de agosto, se recibió en este Tribunal, el Recurso de Apelación, mismo que fue integrado con la clave de identificación **TEV-RAP-14/2020** y turnado a la ponencia del Magistrado José Oliveros Ruiz, con el fin de impugnar el acuerdo OPLEV/CG051/2020, emitido por el Consejo General del OPLEV.

25. Al respecto, la promovente refiere que la última actuación que se hizo en el citado Recurso de Apelación, se realizó el dos de septiembre, y al día de la presentación del presente escrito, habían transcurrido once días sin que se realizara alguna otra acción, por lo que, a su decir, se generó una dilación en la resolución del citado asunto.

26. Por lo anterior, la recurrente presentó escrito denominado "excitativa de justicia" pronta, expedita y debido proceso a la que tienen derecho.

27. Que tal omisión los deja en estado de indefensión, pues desconocen el trámite y sustanciación que se le dio al referido medio de impugnación, lo que implica una completa contradicción a los principios de legalidad, seguridad jurídica, y debido proceso, al infringirse diversos dispositivos.

28. Además, refieren que tal dilación, impide que una instancia superior revise de forma pronta los agravios que pudieran presentarse y así evitar el daño, que, a su decir, se sigue generando por la aplicación retroactiva de una disposición legal, que tiene efectos descontar cantidades liquidas a la ministración a que tiene derecho el partido político que representa.

29. Por lo que, solicita que, por la vía más expedita e inmediata, sea resuelto el citado Recurso de Apelación, por haber excedido el plazo legal para su resolución, y de esta forma evitar daños irreparables.

30. En ese sentido, de la lectura de la promoción de la incoante, se evidencia que acudió a este Tribunal, a fin de que se ordenara la resolución inmediata del expediente TEV-RAP-14/2020.

31. Sin embargo, este Tribunal considera que en el caso no procede tal tramite; pues a ningún fin jurídico eficaz conduciría tal determinación, dado que se aprecia resultaría **improcedente**, toda vez que se advierte que, en el caso, se actualiza la causal de improcedencia consistente en que el asunto ha quedado sin materia, de conformidad con la citada fracción X del artículo 378 del Código de la materia.

32. La citada causal de improcedencia, es de carácter sustancial, ya que produce la improcedencia. En efecto, un presupuesto indispensable para todo proceso, está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio.

33. Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia, y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la

etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia, asimismo, pierde todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo, es decir, que resuelva el litigio.

34. Ante tal situación, lo procedente conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio o proceso, mediante dictado de una sentencia de desechamiento de la demanda, siempre que esa situación se presente antes de la admisión de la demanda o bien mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

35. Ahora bien, aun cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se promueven, para controvertir actos de las autoridades correspondientes o de los partidos políticos, la forma normal y ordinaria consiste en que la que ha establecido el legislador, que es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, ello no implica que sean estas las únicas causas para generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que cuando se produce el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como consecuencia de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.

36. El criterio anterior ha sido reiterado por esta Sala Superior, lo cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia 34/2002, de rubro: **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"**⁹.

37. Al respecto, en fecha veintiocho de septiembre, el Pleno de este Tribunal Electoral, celebró sesión pública virtual, en donde se dictó la resolución de diversos asuntos, entre los

⁹ Consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, México: TEPJF, pp. 379-380, disponible en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=34/2002&tpoBusqueda=S&sWord=34/2002>

cuales se encontraba el **TEV-RAP-14/2020 Y ACUMULADOS¹⁰**.

38. En tal sentido, como ya se estableció el asunto ha quedado sin materia, ya que es un hecho público y notorio, que ya fue resuelto por este organismo jurisdiccional, en la sesión señalada en el párrafo anterior.

39. Por lo tanto, en tales condiciones, es que se advierte que la pretensión de la promovente, ha sido superada, toda vez que el asunto en cuestión, ya ha sido resuelto en fecha previa por este organismo jurisdiccional.

40. Por lo que, en consecuencia, lo procedente es **desechar de plano** el presente Asunto General.

41. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII, 11, fracciones V y XII, y 19 fracción I, inciso m), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la Entidad, este acuerdo deberá publicarse en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx/>) de este órgano jurisdiccional.

42. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

Único. Se **desecha de plano** el presente Asunto General, al haber quedado **sin materia**.

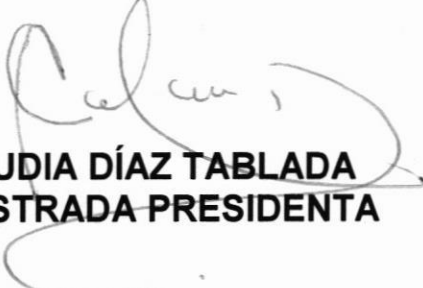
En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE, por **oficio** con copia certificada del presente acuerdo plenario, al Partido de la Revolución Democrática y al Consejo General del Organismo Público Local Electoral, ambos

¹⁰ Sentencia consultable en <https://www.teever.gob.mx/files/RESOLUCI-N-TEV-RAP-14-2020-Y-SUS-ACUMULADOS.pdf>

de Veracruz; y por **estrados** a las demás partes e interesados. Lo anterior, de conformidad con los artículos 354, 387 y 393, del Código Electoral, así como los numerales 145, 147 y 154, del Reglamento Interior de este Tribunal.

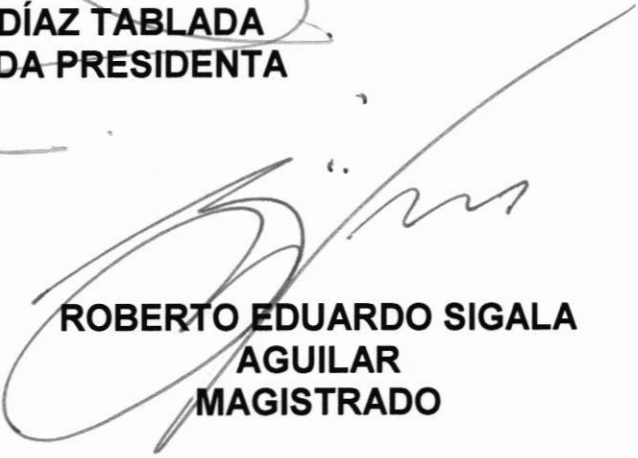
Así lo acordaron por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral de Veracruz, Claudia Díaz Tablada, en su carácter de Presidenta, **Roberto Eduardo Sigala Aguilar**, a cuyo cargo estuvo la ponencia; y José Oliveros Ruiz, quien emite voto razonado; quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera, con quien actúan y da fe.



CLAUDIA DÍAZ TABLADA
MAGISTRADA PRESIDENTA



JOSÉ OLIVEROS RUIZ
MAGISTRADO



ROBERTO EDUARDO SIGALA
AGUILAR
MAGISTRADO



JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

TRIBUNAL
ELECTORAL
DE VERACRUZ



VOTO RAZONADO, QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 414, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, Y 25, 26 Y 37, FRACCIÓN X, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ, FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ OLIVEROS RUIZ, EN EL ASUNTO GENERAL CON NÚMERO DE EXPEDIENTE TEV-AG-4/2020.

Con el debido respeto a la Magistrada y Magistrado que integran el Pleno, y con pleno reconocimiento a su profesionalismo, me permito formular voto razonado en el asunto general al rubro citado, por lo siguiente:

En el caso, aun cuando comparto el sentido y alguno de los argumentos expresados en el asunto general que determina desechar de plano el escrito presentado por la promovente, sin que haya lugar a encauzarlo a alguno de los medios de impugnación o asuntos de la competencia de este órgano jurisdiccional, al haber quedado sin materia, dada la emisión de la sentencia el veintiocho de septiembre en el recurso de apelación TEV-RAP-14/2020 Y ACUMULADOS.

Sin embargo, tal como lo sostuve en la sesión pública virtual, celebrada el quince de octubre, al discutirse la propuesta de resolución del expediente TEV-AG-4/2020, considero que en la resolución se omite mencionar el contexto y antecedentes del caso.

Cabe precisar que con fecha veinticinco de agosto del año en curso, se dictó un acuerdo plenario en el cual la mayoría rechazó la acumulación de los expedientes RAP-TEV-14/2020, TEV-RAP-16/2020 al TEV-RAP-19/2020, al expediente TEV-RAP-13/2020, propuesta por el suscrito en sesión privada de veintiuno de agosto, al considerar que el expediente TEV-RAP-13/2020 resultó el expediente primigenio en el cual este órgano colegiado tuvo conocimiento de la impugnación en contra del acuerdo emitido el treinta y uno de julio por el Consejo General de OPLEV, por el que se aprobaron las cifras del financiamiento público que corresponden a las organizaciones políticas.

Sin embargo, la mayoría consideró que en el citado expediente, el partido actor únicamente se dolía de la omisión de pago de sus prerrogativas del mes agosto, de ahí que no se actualizaba la hipótesis de la acumulación de los expedientes, pues al no existir identidad en el acto impugnado y en la autoridad responsable, no procedía la figura de la acumulación.

Circunstancia con la que no estuve de acuerdo, y en consecuencia emití un voto particular, toda vez que desde mi punto de vista sí existía identidad en el acto impugnado y en la autoridad responsable, por ello resultaba evidente la conexidad en la causa. Además de que el apelante sí expresó con claridad como agravio la falta de fundamentación y motivación del citado acuerdo.

Lo que considero de relevancia para ser integrado como parte de la resolución al constituir un antecedente del acto reclamado en el presente expediente.

Ahora bien, en el caso, considero que en la resolución del citado asunto general se debió justificar porque se pone a consideración del Pleno hasta este momento. Sobre todo porque al tratarse de una excitativa de justicia la materia de fondo de la misma toma relevancia trascendental. Máxime que la promovente señala como argumentos, que la omisión de resolver de esta autoridad impedía que una instancia superior conociera sus agravios y en todo caso evitar el daño causado a su representada ante la aplicación retroactiva del acuerdo impugnado.

Al respecto, es preciso señalar, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que la "excitativa de justicia", es considerada como un medio procesal a disposición de las partes que tiene por objeto compeler a los integrantes de un colegiado, particularmente, a jueces o magistrados que conforman un órgano jurisdiccional, cuando se han dejado transcurrir los plazos legales sin dictar las resoluciones que correspondan; a fin de que se garantice el derecho a la justicia pronta, con el efecto de que el Magistrado responsable formule el proyecto de resolución a la brevedad para no exceder de manera injustificada los plazos previstos legalmente.



Es decir que para la Sala Superior, la "excitativa de justicia" no se concibe propiamente como un recurso o juicio, que tenga por objeto modificar, revocar o confirmar una resolución, puesto que precisamente su objetivo es que se ejecute un acto procesal, de ahí la urgencia de su resolución.

Aunado a lo anterior, desde mi perspectiva, en la resolución de la excitativa debió adicionarse que el suscrito, en diversos oficios emitidos desde el ocho de septiembre del presente año, solicité se convocara a la respectiva sesión pública, e incluso el once de septiembre se circuló el proyecto al Pleno para su discusión ante la urgencia de su resolución.¹

Por consiguiente, desde mi perspectiva la resolución del asunto general que se aprueba, se debió someter a consideración de este Pleno, a la brevedad. O bien, justificarse debidamente la emisión posterior a la resolución del expediente principal. Esto es, explicar por qué si el dieciocho de septiembre se presentó la excitativa por la impugnante, la resolución se dejó de someter a consideración del Pleno de forma inmediata o al menos con carácter de urgente.

En consecuencia, es que emito el presente voto razonado, toda vez que, a mi consideración, se debieron incluir en el fallo las razones antes expuestas.

ATENTAMENTE

JOSÉ OLIVEROS RUIZ

MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ

¹ Incluso, al no recibir una respuesta favorable, presente el juicio ciudadano federal correspondiente ante la Sala Superior radicado con número de expediente SUP-JDC-2479/2020, a fin de que conociera y se pronunciara sobre la omisión del Pleno de recibir la propuesta de resolución y de la Presidencia para convocar y someter a consideración de las Magistraturas el entonces proyecto de sentencia propuesto por el suscrito.